

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 — — —  
NUMERO SUELTO . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan cerecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

## GOBIERNO CIVIL

### Sección provincial de Economía

#### CIRCULARES

La Dirección general de Agricultura, Sección Central de Abastos, en circular número 189 del Registro de salida, de 26 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de este Ministerio, número 326, de 25 de los corrientes disponiendo que, a partir del 27 del actual, quede intervenido el comercio del maíz, y en su consecuencia se proceda por V. E., como Jefe superior de esa Sección provincial de Economía, a elevar a este Ministerio (Sección Central de Abastos) la propuesta de regulación del precio que habrá de regir para el maíz importado.

Esta Dirección general acuerda dictar las siguientes

#### INSTRUCCIONES:

1.ª Los importadores de maíz vendrán obligados a participar, con la debida antelación, a la Sección provincial de Economía correspondiente al puerto de desembarco de la mercancía, la fecha aproximada de la llegada de los cargamentos de aquel cereal consignados a su nombre, con indicación del precio de adquisición y punto al que se destina el maíz, acreditándose el primer extremo con la presentación del oportuno contrato o justificante.

2.ª Conocidos los anteriores datos se procederá, por esa Sección provincial de Economía, a formalizar la propuesta de regulación del precio del maíz que elevará a este Ministerio, seguidamente, conteniendo como factores indispensables: a) determinación del importe a que ascienda el precio c. i. f. del cereal en pesetas plata, al cambio oficial que rija el día de la llegada del barco a puerto de destino; b) el de los derechos arancelarios, diez pesetas oro, también en pesetas plata según

cambio que rija en la fecha indicada en el apartado anterior; c) los gastos a que asciendan los de descarga a muelle del cereal, derechos del puerto, Sanitarios, en vase etc., y todos cuantos se requieran para poner la mercancía sobre carro muelle con inclusión del valor del saco, gastos que nunca podrán exceder por ningún concepto de 3,50 pesetas por quintal métrico; y d) los que suponga el beneficio industrial, que en ningún caso podrá ser superior a dos pesetas, por la misma unidad.

3.ª Si el maíz exótico fuera destinado a la misma población donde radique el puerto de desembarco, automáticamente quedará fijado, con los anteriores datos, el precio que habrá de regir para aquél, limitándose, esa Sección provincial de Economía, a participarlo a la Sección Central de Abastos, de la Dirección general de Agricultura, a los debidos efectos. En el caso de que el maíz se destine a provincia distinta a aquella en la que se encuentra el puerto de desembarco, o a población o lugar de éste que ocasione gastos de transporte, se elevará, para su aprobación, la propuesta incluido aquél dato, sin que mientras no recaiga resolución pueda efectuarse venta alguna del cereal. Deberán las Secciones de Economía correspondientes poner en conocimiento de la autoridad gubernativa de la provincia del destino del maíz, el extremo referido.

4.ª Todos los importadores, almacenistas y en general comerciantes al por mayor de maíz exótico, quedan obligados a presentar decenalmente en la Sección de Economía de su respectivo domicilio, declaración jurada del movimiento comercial que hayan tenido durante la decena anterior, haciendo constar los siguientes particulares:

- Nombre de la entidad o comerciante.
- Localidad.
- Existencia anterior en quintales métricos.
- Entradas. Quintales métricos.

- Suman. Quintales métricos.
- Salidas. Quintales métricos.
- Existencias que quedan. Quintales métricos.
- Precios a que efectuaron las distintas ventas.
- Observaciones.

5.ª Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles relacionarán, también decenalmente, las declaraciones juradas referidas, haciendo constar los mismos datos, quedando en su poder los originales y remitiendo la relación totalizada a la Sección Central de Abastos de esta Dirección general.

6.ª Toda venta efectuada a mayor precio del que resulte señalado por aplicación de las anteriores normas para el maíz exótico, será sancionada en la forma y medida que preceptúa el Reglamento aprobado por Real decreto, número 961, del Ministerio de Economía Nacional, de 29 de Marzo último.

7.ª La intervención decretada por la Real orden número 326, de 25 de los corrientes, no alcanza al comercio del maíz nacional.

8.ª Por esa Sección provincial de Economía se dará el debido y exacto cumplimiento a las presentes instrucciones, a las que dará la mayor publicidad, ordenando se inserten en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público por medio de este circular para general conocimiento y muy especialmente de los señores Alcaldes, de los importadores, almacenistas y comerciantes de maíz exótico, para el más exacto cumplimiento de las presentes instrucciones, debiendo advertirles que de no cumplirlas me verá obligado a aplicarles las sanciones correspondientes.

Oviedo, 29 de Agosto de 1930.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y López

R. al núm. 2.081

La Gaceta del 26 del corriente, inserta la Real orden del Ministerio de Economía Nacional número 327, que dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr. Por Real decreto de 24 de los corrientes, publicado en la Gaceta de Madrid de esta fecha, se declara en vigor la partida 1340 del arancel de aduanas con las modificaciones introducidas por el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Julio de 1926, modificación que, asimismo, alcanza a la nota 84 bis, afecta a la expresada partida, en cuya nota se previene, que cuando por notarios insuficiencias de la producción nacional de maíz, granos, semillas y subproductos destinados a la alimentación del ganado, en apropiada compensación de unos con otros, sea conveniente la importación de maíz extranjero con derecho más reducido del señalado genéricamente en la repetida partida, en favor de la ganadería y sin perjuicio de la agricultura, el Gobierno establecerá los cupos de importación necesarios y sus derechos, con indicación de los países origen, oyendo previamente la opinión de los elementos productores interesados, tanto de la agricultura como de la ganadería y de la industria.

El Gobierno estima preciso conocer previamente las opiniones de los organismos y elementos interesados, para, en vista de las mismas y en atención, también, a las múltiples peticiones recibidas en este Ministerio, ya en favor o en contra de la importación del maíz, apreciar si hubiera llegado el momento de adoptar las determinaciones a que hace referencia la nota 84 bis, ya mencionada.

Y en su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En el improrrogable plazo de ocho días, contados, a partir del siguiente al de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, que terminará el 4 de Septiembre próximo, vendrán obligados a cumplir con lo prevenido en la referida nota 84 bis, afecta a la partida 1340 del

Arancel en vigor, presentando los informes oportunos en la Sección Central de Abastos, de este Ministerio, los organismos siguientes: Cámaras Oficiales Agrícolas de todas las provincias; Asociación de Agricultores de España; Asociación General de Ganaderos; Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Cámaras Oficiales de Industria y Fomento y del Trabajo Nacional de Barcelona.

2.º Que se invite a las Confederaciones, Asociaciones, Sindicatos entidades y demás elementos productores interesados, tanto de la agricultura como de la ganadería y de la industria, para que, con carácter voluntario, y en el plazo y forma señalados en el número anterior, emitan también los informes que consideren oportunos sobre el particular.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1930.—Rodríguez de Viguri. Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento y exacto cumplimiento, de cuanto se ordena en dicha soberana disposición, por los organismos referidos en la parte dispositiva que emitirán informe en el plazo señalado.

Oviedo, a 27 de Agosto de 1930.

El Gobernador,

*Eduardo Rosón y López*

#### División Hidráulica de Miño

*Aguas terrestres.—Extracción de residuos*

#### ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

D. Armando Fernandez y Fernandez, vecino de Sama de Langreo, solicita la correspondiente autorización para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del arroyo Carrocera, en términos de la parroquia de San Andrés de Linares, en el concejo de San Martín del Rey Aurelio.

Aprovechando un punto apropiado que presenta el citado arroyo Carrocera, en el sitio donde vierten los lavaderos de las minas «Encarnada» y «Bahua», se recogerán las aguas por medio de un canal de tablas de madera que seguirá la Dirección de aquéllas, siendo su anchura de 0,72 metros y 0,35 de altura, con una longitud de dos metros, desembocando en una criba rectangular de uno por tres metros de ancho y largo, respectivamente, a la que se adosará una plaza de madera de una superficie de 2,50 metros cuadrados. La anterior instalación irá apoyada sobre pilotes de madera.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre de 1906 e Instrucción de 14 de Junio de 1883, por un plazo de treinta días, sin descontar los festivos, y contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que los que se consideren perjudicados con la

presente petición, puedan presentar sus reclamaciones, bien sea directamente en el Gobierno Civil de la provincia, en cuya Sección de Fomento se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentado, o ante la Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio.

Oviedo, 22 de Agosto de 1930.  
El Ingeniero Jefe, José Graño.

### COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

D. Pedro Mantilla Marín, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Oviedo, y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido a la vista relativos a los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de Partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos a fuerzas del Ejército y Guardia civil, en el mes de la fecha.

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 63 decágramos . . . . .	0	39
Idem de cebada de 4 kilogramos . . . . .	1	58
Idem de paja de 6 id. . . . .	0	52
Idem de yerba de 12 id. . . . .	1	25
Litro de petróleo . . . . .	0	80
Kilogramo de carbón vegetal . . . . .	0	24
Quintal métrico de leña . . . . .	3	25
Kilogramo de carne . . . . .	3	50
Litro de vino . . . . .	0	70
Quintal métrico de maíz . . . . .	42	00
Quintal métrico de centeno . . . . .	40	00

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Comisión provincial en Oviedo, a 29 de Agosto de 1930. Pedro Mantilla.—Visto bueno, El Presidente, Argüelles.

#### Administración de Rentas públicas de la PROVINCIA DE OVIEDO

*Territorial.—Repartos —Urbana y Registro Fiscal*

#### CIRCULAR

Practicado por esta Administración el repartimiento entre los distritos municipales de la provincia del cupo señalado a la misma, en virtud de Real orden de 12 del mes actual, por la riqueza urbana para el próximo año de 1931, y aprobado dicho repartimiento por la Excm. Diputación provincial, se dan por reproducidas en esta Circular las prevenciones contenidas en otra de esta oficina de la misma fecha referente a los repartimientos de rústica, a fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales procedan inmediatamente a formar el repartimiento que a cada uno corresponde.

El tipo de gravamen a que ha

salido la riqueza, es el de 20.835.723 por 100, habiéndose hecho la eliminación de la riqueza urbana de todos los Ayuntamientos a excepción de los de Coaña, Illas y Villayón, por haber pasado los restantes a tributar por el sistema de Registro Fiscal aprobado.

Los Ayuntamientos que no han entregado por primera vez hasta el día 30 de Junio último, inclusive, sus respectivos Registros Fiscales, se les aumenta con el recargo establecido por la ley de 29 de Abril de 1920 (disposición 7.ª), cuyos preceptos están mantenidos por el párrafo 1.º del artículo 32 del Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924, que rige los actuales presupuestos, o sea con el 100 por 100 de su importe, cuando no excediera, en el ejercicio económico de 1920-21, de 5.000 pesetas, con el 90 por 100 la que no excediera de 100.000 y con el 25 por 100 los Ayuntamientos de Coaña, Illas y Villayón.

La riqueza de los Municipios cuyos Ayuntamientos habían presentado los Registros Fiscales y los tenían devueltos antes de Enero último, para subsanar defectos, y no los han vuelto a presentar hasta el día 31 de Mayo debidamente rectificadas, y por esta causa se les devolvió nuevamente para corregir errores u omisiones, también están sujetos a los recargos, en la forma que expresa el párrafo 2.º del artículo 32 del citado Decreto-ley y la Real orden para su cumplimiento de 22 de Agosto siguiente, en razón a que son imputables a esos Ayuntamientos las causas que han impedido la aprobación de sus registros hasta 30 de Junio del año actual y, por tanto, el que contiene esa riqueza en régimen de cupo en el año económico próximo venidero. El tanto por ciento de estos recargos es el que expresa el citado segundo párrafo del artículo 32 del Decreto-ley, o sea de la misma escala que queda marcada para los que nunca presentaron sus Registros.

A este efecto se incluirán en el repartimiento, dos columnas; una expresiva del 100 por 100 del importe de la riqueza imponible que se totalizará con ésta, sobre cuyo total se impondrá el cupo del Tesoro, de manera que el importe total de éste represente un 100 por 100 y otra del 25 por 100, según los casos.

Igualmente procederán los Ayuntamientos, cuyos registros fiscales estén aprobados y comprobados, y que figuren en la relación que se inserta a formar por triplicado las listas cobratorias ajustándose para su confección a los preceptos reglamentarios, acompañando los resúmenes y estados de cuotas y contribuyentes y relación de fincas exentas.

En otra relación que se inserta también, se hacen figurar los Ayuntamientos, cuyos registros fiscales, han sido aprobados por la Superioridad y cuya orden de aprobación obra en poder de los respectivos Municipios, y que han sido eliminados del repartimiento para tributar en el ejercicio próximo por el sistema de cuotas, a razón del 18 por 100 sobre los líquidos

imponibles, cuyos Ayuntamientos procederán a confeccionar las listas cobratorias, ajustándose al modelo oficial, debiendo también acompañar el resumen de contribuyentes y cuotas y relación de las fincas exentas.

Tanto las listas cobratorias de los Registros fiscales comprobados como aprobados, han de comprender: los primeros el número exacto de fincas y líquido imponible que haya resultado de la comprobación Catastral llevada a cabo, y los segundos también el número exacto de fincas y líquido por el que fueron aprobados, a cuyos Registros fiscales se les aumentará el 25 por 100 de sus líquidos imponibles, conforme al Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, datos que obran en poder de los Ayuntamientos por el duplicado del Registro fiscal correspondiente, teniendo en cuenta las alteraciones que figuran en los apéndices aprobados por esta oficina.

El Ayuntamiento de Avilés formará además de la lista cobratoria general, otra especial por la zona de ensanche, aumentadas con el 10 por 100 por tener establecido el Ayuntamiento la décima municipal.

Dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, que las cuotas de contribución sobre la riqueza urbana, en régimen de cupo, y de Registro fiscal han de recargarse con 7,50 centésimas por 100; esta Administración está en el caso de advertir a los Ayuntamientos y Juntas periciales, que al confeccionar las listas cobratorias por dicho concepto, para 1931, figuren en los mismos las expresadas 7,50 centésimas.

Los estados de clasificación de cuotas, contribuyentes y listas cobratorias, se ajustarán a los modelos reglamentarios, prestando la debida atención en cuanto a la exactitud de los estados de cuotas y contribuyentes, pues se viene observando en años anteriores que aquéllos no venían en forma debida, dando lugar a la devolución de dichos documentos, cuyos estados de cuotas se confeccionarían por los Ayuntamientos conforme al modelo núm. 12, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 24 de Mayo de 1927, consignando un resumen o demostración por categorías en renglones separados de las cantidades que corresponde al importe de las cuotas, al recargo del 16 por 100 y al recargo del 7,50 por 100, en su caso. Los tres renglones se totalizarán en la forma que indica el repetido modelo número 12.

La Administración de mi cargo, espera del celo de los Ayuntamientos y Juntas Periciales, que para el día 15 de Noviembre estén presentados ante la misma, los repartimientos y demás documentos cobratorios, evitando que se adopten medidas coercitivas, que deseara no tener que emplear, y que se propongan al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de las responsabilidades que el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 determina.

Oviedo, 16 de Agosto de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, P. S., Juan C. Valdés.

CONTRIBUCION TERRITORIAL

RIQUEZA URBANA

Repartimiento para el año de 1931

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan, de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general del Reino, mas el importe de los recargos establecidos por la Ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 y, en su caso, por la Real orden de 26 de Marzo de 1927, a saber: 50 864 pesetas de riqueza imponible, que aplicado el coeficiente que se eleva a 25,732117 pesetas por 100, dá una contribución de 13 088,38 pesetas, o sean 10,597,88 pesetas, por Cupo del Tesoro al tipo de 20.835,723 por 100; 1.695,66 por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 794,84 pesetas por recargo adicional del 7,50 por 100.

Número de orden	DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO		CONTRIBUCIÓN		AUMENTOS		Bajas		Suma las cantidades señaladas en el repartimiento y los aumentos	Suma las bajas	Cantidad total por que contribuir cada pueblo
		Riqueza base	Recargo del 25 por 100 Real orden 26 Marzo 1927	TOTAL de riqueza imponible	Coeficiente: por 100	Por la cuota del Tesoro. Recargo del 16 por 100 Idem adicional 7,50 por 100. Total coeficiente	Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 Reglamento vigente	Recargo a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Admón. por defectos de reparatos anteriores	Por indemnización a contribuyentes en virtud de disposiciones de la Admón. por defectos de reparatos anteriores			
1	Coaña	16.327,00	4.082,00	20.409,00	5 251,66					5 251,66		5 251,66
2	Illas	8.843,00	2.211,00	11.054,00	2 844,43	78,94				2 923,37		2 923,37
3	Villayón	15.521,00	3 880,00	19 401,00	4 992,29					4 992,29		4 992,29
	Totales	40.691,00	10.173,00	50 864,00	13.088,38	78,94				13.167,32		13.167,32

Oviedo, 26 de Agosto de 1930.—El Jefe del Negociado, Mario López.

Conforme: El Administrador, P. S., Juan C. Valdés.

ADMÓN. DE RENTAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE OVIEDO

Registros fiscales aprobados y comprobados

REPARTIMIENTO PARA 1931

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del Reino, mas el importe de los recargos establecidos por la Ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1930, y en su caso, por la Real orden de 26 de Mayo de 1929.

Número de orden	MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			TOTAL riqueza imponible	CONTRIBUCION COEFICIENTE POR 100	Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo
		Riqueza base	Recargo del 17 por 100	Recargo del 16 por 100			
1	Oviedo.	4.096.491,00	696.403,47	111.424,56	4 096.491,00	860.058,29	860 058,29
2	Caravia.	12.148,00	2 065,16	330,43	12.148,00	2 550,48	2.560,48
3	Cudillero.	179.925,00	50.587,25	4.893,96	179.925,00	37.775,25	37.775,25
4	Gozón.	166.501,56	28.305,26	4.528,84	166 501,56	34.956,99	34.956,99
5	Nava	73.477,40	12.491,15	1.998,58	73 477,40	15 426,57	15.426,57
6	Piloña.	182.708,00	31.060,36	4.969,66	182.708,00	38 359,55	38 359,55
7	Ribadesella.	243.960,00	41.473,20	3.110,49	243.960,00	51.219,40	51.219,40
8	Salas.	166.331,00	28.276,27	4.524,20	166.331,00	34.921,19	34.921,19
9	Sobrescobio.	12.996,00	2.209,32	353,49	12.996,00	2.728,51	2.728,51
10	Taramundi.	16.507,00	2 806,19	448,99	16.507,00	3.465,64	3.465,64
11	Yernes y Tameza.	3.746,00	636,82	101,89	3.746,00	786,47	786,47
12	Avilés.	15.469,00	2.629,73	420,76	15.469,00	3.247,72	3.247,72
13	Gijón.	6.565.760,80	1 116.179,53	178.588,69	6.565.760,80	1.378.481,46	1.378.481,46
	TOTALES.	11.736.020,76	1.995.123,50	319.219,76	11.736.020,76	2.463.977,52	2.463.977,52

Oviedo, 26 de Agosto de 1930.—El Jefe de Negociado, MARIO LOPEZ.

Conforme: El Administrador, JUAN C. VALDÉS

## REGISTROS FISCALES APROBADOS NO COMPROBADOS

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

CONTRIBUCION TERRITORIAL

DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

REPARTIMIENTO PARA 1931

RIQUEZA URBANA

Repartimiento que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan, de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del Reino, más el importe de los recargos establecidos por la Ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, y en su caso por la R. O. de 26 de Marzo de 1917, a saber: 5 015.470,31 pesetas de riqueza imponible, que aplicado al coeficiente que se eleva a 27,79 por 100 dá una contribución de 1.117.939,04 por el cupo del Tesoro, o sean 902.784,65 pesetas al tipo del 18 por 100; 144.445,54 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, y 67.708,84 por recargo adicional del 7,50 por 100.

Número de orden	MUNICIPIOS	Riqueza base del repartimiento					CONTRIBUCION:		Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo
		Riqueza base	Recargo del 18 por 100	Recargo del 16 por 100	Recargo del 7,50 por 100	Recargo del 25 por 100 (R. O. de 26 Mayo. 1927)	TOTAL Riqueza imponible	Coeficiente: por 100	
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Pesetas. Cts.	Ptas. Cts.
1	Allande	26.016,50	4.682,97	749,27	351,22	6.504,12	32.520,62	7.229,32	7.229,32
2	Aller	110.585,72	19.905,43	3.184,87	1.492,91	27.646,43	138.232,15	30.729,01	30.729,01
3	Amieva	4.654,12	817,74	134,04	62,83	1.163,53	5.817,65	1.293,26	1.293,26
4	Bimenes	7.230,00	1.301,48	208,24	97,61	1.807,50	9.037,50	2.009,16	2.009,16
5	Boal	15.351,00	2.763,16	442,11	207,24	3.837,75	19.188,75	4.265,66	4.265,66
6	Cabrales	16.044,98	2.888,10	462,10	216,61	4.011,24	20.056,22	4.458,51	4.458,51
7	Candamo	23.778,24	7.280,08	684,81	321,00	5.944,56	29.722,80	6.607,36	6.607,36
8	Cabranes	27.473,09	4.945,15	791,22	370,89	6.868,27	34.341,36	7.634,07	7.634,07
9	Cangas de Onis	161.128,15	29.003,06	4.640,49	2.175,23	40.282,04	201.410,19	44.773,47	44.773,47
10	Cangas del Narcea	177.885,61	32.019,40	5.123,10	2.401,45	44.471,40	222.357,01	49.429,96	49.429,96
11	Campo de Caso	59.341,44	10.681,46	1.709,03	801,11	14.835,36	74.176,80	16.489,50	16.489,50
12	Castrillón	85.089,00	15.316,02	2.450,56	1.148,70	21.272,25	106.361,25	23.644,00	23.644,00
13	Castropol	26.625,79	4.792,64	776,82	359,45	6.656,45	33.282,24	7.398,63	7.398,63
14	Colunga	55.963,62	10.073,45	1.611,75	755,51	13.990,90	69.954,52	15.550,89	15.550,89
15	Corvera	35.399,40	6.371,89	1.019,50	477,89	8.849,85	44.249,25	9.836,60	9.836,60
16	Degaña	5.046,00	908,28	145,32	68,12	1.261,50	6.307,50	1.402,15	1.402,15
17	Franco (El)	27.127,00	4.882,86	781,25	366,21	6.781,75	33.908,75	7.537,32	7.537,32
18	Grado	109.779,91	19.760,38	3.161,66	1.482,02	27.444,98	137.224,89	30.505,07	30.505,07
19	Grandas de Salime	15.363,90	2.765,50	442,48	207,41	3.840,97	19.204,87	4.269,24	4.269,24
20	Ibias	19.408,33	3.493,50	558,96	261,01	5.852,09	24.260,42	5.393,07	5.393,07
21	Illano	6.002,97	1.080,52	172,88	81,04	1.500,74	7.503,71	1.668,03	1.668,03
22	Laviana	45.182,52	8.132,83	1.301,25	609,96	11.295,63	56.478,15	12.555,09	12.555,09
23	Langreo	270.764,82	48.737,66	7.798,03	3.655,92	67.691,20	338.456,02	75.238,76	75.238,76
24	Lena	97.031,20	17.465,61	2.794,50	1.307,92	24.257,80	121.289,00	26.960,04	26.960,04
25	Luarca	235.574,56	42.403,42	6.784,55	3.180,26	58.893,64	294.468,20	65.460,29	65.460,29
26	Llanera	120.916,80	21.765,03	3.482,42	1.632,39	30.229,20	151.146,00	33.599,82	33.599,82
27	Llanes	111.919,76	20.145,53	3.221,28	1.510,91	27.979,94	139.899,70	31.099,68	31.099,68
28	Mieres	190.808,15	34.345,47	5.495,28	2.575,91	47.702,04	238.510,19	53.020,82	53.020,82
29	Miranda	16.783,36	3.021,00	483,36	226,58	4.195,84	20.979,20	4.663,66	4.663,66
30	Morcin	19.698,40	3.545,73	567,32	265,94	4.924,60	24.623,00	5.473,72	5.473,72
31	Muros	22.161,66	3.989,10	638,26	299,18	5.540,41	27.702,07	6.158,27	6.158,27
32	Navia	58.685,34	10.563,00	1.690,08	792,22	14.671,33	73.356,67	16.306,63	16.306,63
33	Noreña	26.591,28	4.786,43	765,82	358,98	6.647,82	33.239,10	7.389,04	7.389,04
34	Parres	61.321,17	11.021,61	1.763,45	826,62	15.330,29	76.651,46	17.014,61	17.014,61
35	Onis	2.683,05	482,95	77,27	36,22	670,76	3.353,81	745,55	745,55
36	Peñamellera Alta	8.602,41	1.548,44	247,75	116,14	2.150,60	10.753,01	2.390,40	2.390,40
37	Peñamellera Baja	18.588,52	3.345,93	535,35	250,94	4.647,13	23.235,65	5.165,38	5.165,38
38	Pesoz	6.904,11	1.242,34	198,78	93,18	1.726,02	8.630,13	1.918,46	1.918,46
39	Ponga	6.005,75	1.081,13	172,98	81,08	1.501,44	7.507,19	1.668,96	1.668,96
40	Pravia	94.387,84	16.989,81	2.718,37	1.274,25	23.596,96	117.984,80	26.228,01	26.228,01
41	Proaza	26.069,00	4.692,41	750,79	351,94	6.517,35	32.586,35	7.243,92	7.243,92
42	Quirós	18.901,80	3.402,32	544,37	255,17	4.725,45	23.627,25	5.252,42	5.252,42
43	Regueras (Las)	6.571,30	1.182,83	189,26	88,71	1.642,82	9.214,12	1.825,98	1.825,98
44	Ribadedeva	36.402,19	6.552,59	1.048,38	491,43	9.100,54	45.502,73	10.115,25	10.115,25
45	Ribera de Arriba	6.957,23	1.252,42	200,38	93,93	1.739,30	8.696,53	1.933,24	1.933,24
46	Riosa	5.937,00	1.068,05	170,99	80,15	1.484,25	7.421,25	1.649,73	1.649,73
47	San Martín del Rey Aurelio	142.724,17	25.690,35	4.110,45	1.926,77	35.681,04	178.405,21	39.659,46	39.659,46
48	San Martín de Oscos	3.247,74	566,59	90,65	42,49	786,93	3.934,67	874,66	874,66
49	Santa Eulalia de Oscos	4.713,58	848,44	135,76	63,63	1.178,39	5.891,97	1.309,77	1.309,77
50	San Tirso de Abres	5.205,00	936,90	149,90	70,28	1.301,25	6.506,25	1.446,34	1.446,34
51	Santo Adriano	4.129,50	743,31	118,94	55,75	1.032,37	5.161,87	1.147,48	1.147,48
52	Sariego	11.284,44	2.031,22	324,99	152,34	2.821,11	14.105,55	3.135,68	3.135,68
53	Siero	165.830,20	29.849,43	4.775,90	2.238,70	41.457,55	207.287,75	46.080,05	46.080,05
54	Somiedo	32.413,34	5.834,40	933,50	437,58	8.103,33	40.516,67	9.006,85	9.006,85
55	Soto del Barco	47.466,47	8.543,96	1.337,03	640,79	11.866,61	59.333,08	13.189,72	13.189,72
56	Tapia	19.872,20	3.576,99	572,33	268,28	4.968,05	24.840,25	5.521,97	5.521,97
57	Tevera	14.710,02	2.647,80	423,64	198,58	3.677,50	18.387,52	4.087,52	4.087,52
58	Tineo	78.075,67	14.053,62	2.248,58	1.054,02	19.518,91	97.594,58	21.695,36	21.695,36
59	Vegadeo	51.243,27	9.223,78	1.475,86	691,78	12.810,82	64.054,09	14.239,20	14.239,20
60	Villanueva de Oscos	4.580,20	824,44	131,91	61,83	1.145,05	5.725,25	1.272,72	1.272,72
61	Villaviciosa	143.136,61	25.764,59	4.122,34	1.932,34	35.784,15	178.920,76	39.774,08	39.774,08
62	Avilés, 10 por 100 aumento.	622.327,80	112.019,00	17.923,04	8.401,42	62.232,78	684.560,58	152.177,80	152.177,80
62	Avilés (Zona ensanche) 10 por 100	13.326,00	2.398,68	383,79	179,90	1.332,60	14.658,60	3.258,60	3.258,60
63	Subdelegación de Gijón; Carreño.	193.724,51	34.870,41	5.579,27	2.615,28	548.431,12	242.155,63	53.831,20	53.831,20
TOTALES.		4088654,71	735.957,84	117.753,25	65.196,83	926.815,60	5015470,31	1.114.939,04	1114939,04

Oviedo, 26 de Agosto de 1930.—El Jefe del Negociado, Mario López.—Conforme: El Administrador, P. S., Juan C. Valdés.

## Ministerio de Economía Nacional

### EXPOSICION

SEÑOR: En virtud del régimen establecido por los Reales decretos de 9 de Julio de 1926 y 22 de Marzo de 1929, la importación del maíz en España debe normalmente someterse al gravamen arancelario de 10 y 40 pesetas oro por cada 100 kilos, conforme a la partida 1.340 del Arancel vigente.

Para atender a las necesidades de la economía nacional, en una y otra disposición se ha conferido al Gobierno la facultad de poder transitoriamente prohibir las importaciones de dicho producto agrícola, o la de rebajar, con arreglo al procedimiento señalado en la nota 84 bis, tales derechos de manera temporal. Estas dos opuestas medidas permiten atender en cada momento las exigencias de la realidad, defendiendo a los productos similares que pueden servir de pienso a la ganadería, o facilitando en determinadas épocas del año y cuando la carestía del maíz nacional lo exige, la importación de dicha gramínea, que en algunos casos es imposible sustituir por sus cualidades nutritivas.

Por Real orden de 11 de Enero del presente año, el Gobierno que ocupaba el Poder creyó necesario utilizar la primera de las facultades aludidas, y decretó la prohibición de la importación del maíz, pero es indudable que las circunstancias que motivaron tal resolución han cambiado esencialmente, ya que se hallan casi agotadas todas las existencias de maíz, tanto nacional como exótico, y alcanza el pequeño remanente que existe precios no logrados en España, incluso en tiempos de la guerra europea. Por ello, sin prejuzgar la resolución que el Gobierno ha de adoptar para atender a las reiteradas y angustiosas peticiones que de diversas regiones, especialmente de Levante y el Norte y de los elementos representativos de la ganadería española llegan a este Ministerio solicitando la aplicación de la medida excepcional que la nota 84 bis del Arancel autoriza, cree el Ministro que suscribe que es el momento oportuno de poner término a la situación transitoria que la Real orden de 11 de Enero del corriente año ha establecido, y restablecer por de pronto el imperio del Arancel vigente que, por la cuantía de los derechos que señala, sirve no sólo de defensa al maíz nacional, sino también a los productos similares que vienen empleándose para piensos en algunas comarcas, abriendo, si llegara el caso, cauce legal para iniciar el procedimiento que con garantía de todos los complejos intereses de nuestra agricultura y ganadería se prevé en la nota mencionada.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministro que suscribe, previo el del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1930,

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Luis Rodríguez de Viguri y Seoane

### REAL DECRETO

Núm. 1.997

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Veugo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del siguiente día al de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid» quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado anteriormente estableciendo regímenes especiales sobre importación de maíz; restableciéndose, por lo tanto, la vigencia de la partida 1.340 del Arancel de 12 de Febrero de 1922 y de la nota 84 bis, afecta a la misma, con las modificaciones que en el texto de ésta y en la nomenclatura y derechos de aquélla establece el apartado f) del artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Julio de 1926.

Artículo 2.º Por la Dirección general de Aduanas, del Ministerio de Hacienda, se facilitará al de Economía Nacional, decenalmente, relaciones detalladas de las cantidades de maíz que se importen por cada una de las Aduanas del Reino.

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,  
Luis Rodríguez de Viguri y Seoane

### REAL ORDEN

Núm. 315

Ilmo Sr.: El apartado b) del artículo 12 del Reglamento aprobado por el Real decreto número 961, de 29 de Marzo último, encomienda a los Ayuntamientos todo cuanto hace referencia a la policía de subsistencias, y, en su consecuencia, es evidente que dichas Corporaciones tienen el deber inexcusable de ejercer la precisa vigilancia a los fines de evitar las defraudaciones en calidad, peso o precio de las sustancias alimenticias de primera necesidad y de los artículos de consumo indispensable.

Asimismo por el artículo 26 del mencionado precepto legal se facultaba a los Alcaldes para que, en representación de los Ayuntamientos, procediesen a revisar las tasas de los mantenimientos consignados en el artículo 2.º de dicho Reglamento.

En cumplimiento de las indicadas disposiciones y atendiendo a las especiales condiciones en que actualmente se encuentran los mercados en España, sin desconocerse que esta misma situación pudiera originar un afán desmedido de lucro por parte de algunos industriales, que se hace preciso atajar en evitación de males mayores y teniendo en cuenta, también, que tanto el repetido Reglamento como el Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo del corriente año proporcionan los medios apropiados para llegar a la consecución de los fines propuestos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Por los Gobernadores civiles se adoptarán las necesarias medidas para obligar a los Ayuntamientos al estricto cumplimiento de los deberes que les impone el artículo 12 del Reglamento de 29 de Marzo último, especialmente en cuanto afecta a la policía de subsistencias, vigilando con el mayor cuidado el que los mantenimientos a que se contrae el artículo 2.º de dicho Cuerpo legal lleguen al público en las debidas condiciones de calidad, peso y precio, sancionando con todo rigor las infracciones que se cometan, con arreglo a las facultades que en este respecto están conferidas a los Alcaldes.

Segundo. Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos procederán con urgencia al estudio de los precios a que en sus respectivos términos municipales deban ser vendidos al detall los principales artículos de primera necesidad, atendiendo a los que alcancen en los puntos de origen, gastos indispensables y beneficio industrial; cuyos estudios, en unión de los antecedentes que hayan servido de base para los mismos, se remitirán a los Gobernadores civiles, para que éstos, con su informe, y sin que ello suponga establecimiento de tasas, por no haber llegado el momento oportuno previsto por la Ley a estos efectos, los envíen a su vez a este Ministerio para la correspondiente regulación, si procediere.

Tercero. Para el mejor cumplimiento de lo ordenado, por los Gobernadores civiles se adoptarán cuantas medidas estimen pertinentes, utilizando con toda energía los medios coercitivos de que pueden disponer con arreglo a lo preceptuado en el artículo 8.º del Reglamento de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, procurando que a la presente disposición se le dé la mayor publicidad, para que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1930,

WAIS

Señor Director general de agricultura.

### Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales

PERÍODO EJECUTIVO DE LA RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RODAJE SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN DE SANGRE.

Relación de usuarios sujetos al pago del Impuesto de rodaje, tracción de sangre, incursos en apremio.

Año de 1928

(Conclusión)

Ayuntamiento de Piloña

D. Alfonso Rodríguez, 27,90.  
Félix Cal eja, 27,90.  
José Martínez Sanchez, 18,90.  
Manuel López, 18,90.  
Ignacio Alonso, 18,90.  
José Arina, 18,90.  
Modesto Montoto, 18,90.

D. Alvaro Argüelles, 18,90.  
Victoriano Camino, 18,90.  
Mariano Fernandez, 18,90.  
Fernando Blanco, 18,90.  
José Priendes, 18,90.  
El Arado, 18,90.  
D. Cándido Sanchez, 18,90.  
El mismo, 18,90.  
D. Ignacio Alonso, 18,90.  
Sra. Viuda de Modesto Cueto, 18,90.  
Viuda de Pedro Viña, 18,90.  
D. Juan Sierra, 18,90.  
El mismo, 18,90.  
D.ª Concepción Sobrino, 18,90.  
D. Manuel Barquin, 18,90.  
José Lozano, 18,90.  
Victor Cuesta, 18,90.  
José Amieva, 18,90.  
Zoilo Valdés Ortiz, 18,90.  
Manuel Zorano, 18,90.  
Hermógenes Llera, 18,90.  
Alvaro Tolivia, 18,90.  
Lorenzo Tolivia, 18,90.  
Rafael Noriega, 18,90.  
El mismo, 18,90.  
D. Manuel Menendez, 18,90.  
Luis Cardin Menca, 27,90.  
Alvaro Argüelles Argüelles, 27,90.  
El mismo, 27,90.  
El mismo, 27,90.

Ayuntamiento de Salas

D. Jesús Menendez, 27,90.  
Faustino Fernandez, 36,90.  
José García Alvarez, 36,90.  
Manuel Foria, 12,90.  
Celestino Villar, 12,90.  
Emilio de Oso, 18,90.  
Manuel S. Fernandez, 18,90.  
Juan Villar, 18,90.  
Fernando Fernández, 18,90.  
El mismo, 18,90.  
D. Jaime García, 18,90.  
Constantino Peña, 18,90.  
Fernando Oria, 36,90.  
Baldomero García, 36,90.  
Joaquin Perez, 36,90.  
José Menendez, 36,90.  
Ramón García, 36,90.  
D.ª Encarnación Cuervo, 36,90.  
D. Fidel Fernandez, 36,90.  
Sabino Fernandez, 36,90.  
D.ª Regina Alonso, 36,90.  
D. Manuel Menendez, 27,90.  
Eduardo Alonso, 27,90.  
D.ª Concepción Quintana, 27,90.  
D. Juan Menéndez, 27,90.  
Jesús Menendez, 27,90.  
Luciano Menendez Gonzalez, 27,90.  
Hijos de Concepción Fernandez, 27,90.  
D. Francisco Sanz, 27,90.  
Sra. Viuda de Tomás Castro, 27,90.  
D. José Alonso García, 46,90.  
Higinio Rubio, 46,90.  
Tiburcio Alonso, 46,90.  
Hermenegildo Rodriguez, 46,90.  
D.ª Matilde Cuervo, 46,90.  
D. José García Liso, 46,90.  
Manuel Fernandez, 46,90.  
Sra. Viuda de Juan Quintana, 46,90.  
D. Severino García, 46,90.  
D. Maximino Alvarez, 46,90.  
Fernando Fernandez, 46,90.  
Manuel Miranda, 46,90.  
Saturnino Selga, 46,90.  
José Rodriguez, 46,90.  
Fortunato Rodriguez, 46,90.  
Ayuntamiento de Langreo  
D. José Ordoñez, 27,90.  
Sra. Viuda de José Ordoñez, 12,90.  
D. Alfredo Fernandez, 18,90.  
Manuel Fernandez, 18,90.  
Sra. Viuda e hijos de A. Miranda, 18,90.

- D. Edelvino Menendez Llana, 18,90.  
 Celso Torres Fernandez, 18,90.  
 Celestino Riego Hernandez, 18,90.  
 Edelvino Llana Menendez, 18,90.  
 Daniel Leguina, 18,90.  
 El mismo, 18,90.  
 D. Aquilino Rodriguez Fernandez, 18,90.  
 José Altuniz Valdés, 18,90.  
 Fidel García Alvarez, 18,90.  
 Alfonso Gonzalez, 18,90.  
 Constantino Diez, 18,90.  
 Ramón Menendez, 18,90.  
 El mismo, 18,90.  
 D. Arturo Suarez, 18,90.  
 José María Gonzalez, 18,90.  
 Sociedad Carbones «La Nueva», 18,90.  
 Sociedad Duro Felguera, 18,90.  
 D. Juan Ordoñez San José, 27,90.  
 Rafael Alvarez, 27,90.

#### Ayuntamiento de Quirós:

- D. Manuel Menendez, 27,90.  
 Nicense Rodriguez, 27,90.

#### Ayuntamiento de Teverga:

- D. Pedro Fernandez, 27,90.  
 Jenaro Garcia, 27,90.  
 Antonio Rodriguez, 27,90.  
 Pio Fernandez Garcia, 27,90.

#### Ayuntamiento de Peñamellera Alta:

- D. Juan Garcia, 18,90.

#### Ayuntamiento de Nava:

- D.ª Dolores Vigil Escalera, 27,90.  
 D. Gregorio Vega Rodriguez, 27,90.  
 Bernardo Gonzalez Vega, 27,90.  
 Bernardo Suarez, 27,90.  
 Andrés Roza, 18,90.  
 Severino Martinez, 18,90.  
 Jacinto Ordóñez, 18,90.  
 Fermín Díaz Cane a, 18,90.  
 Constantino Fernandez, 18,90.  
 Angel Noste, 18,90.  
 Cecilio Gonzalez A., 18,90.  
 D.ª Luisa Ardisana Perez, 18,90.  
 D. Luis Redondo Mayor, 18,90.  
 D.ª María Gandiella Gonzalez, 18,90.  
 D. Severino Montes Acebal, 18,90.  
 Jacinto Ormeda Toribio, 18,90.  
 José Marcos Noriega, 18,90.  
 Higinio Baragaña Argüelles, 18,90.  
 Félix Santiago Fernandez, 27,90.  
 José Gandiella Gonzalez, 27,90.  
 José Gandiella Sastre, 27,90.  
 Bartolomé Cueto Concejo, 27,90.  
 Bonifacio Mayor Calleja, 27,90.  
 D.ª Inés Alvarez Nava, 27,90.

#### Ayuntamiento de Grado:

- D. José Cañedo, 27,90.  
 Cándido Alonso, 27,90.  
 Fidel Herrera, 27,90.  
 José Cuesta, 46,90.  
 Jesús Villamil, 18,90.  
 Laureano Alonso, 18,90.  
 Manuel Cañero, 18,90.  
 Amado Martinez, 18,90.  
 Tomás Menendez, 18,90.  
 Restituto Gonzalez, 18,90.  
 Ramón García Garcia, 18,90.  
 Leobildio Santiago, 18,90.  
 Manuel Tamargo, 18,90.  
 José Vega Fernandez, 18,90.  
 Fernando Garcia G., 18,90.  
 Ramón Alvarez Menendez, 18,90.  
 Joaquín S. Carbajosa, 18,90.  
 Francisco Menendez, 18,90.  
 D.ª Carmen Lopez, 18,90.  
 Manuela Villabella, 18,90.  
 D. Tomás Notas, 18,90.  
 Gabino Alonso, 18,90.  
 El mismo, 18,90.

- D. Benjamin Gonzalez, 18,90.  
 D.ª Rosa Gonzalez, 18,90.  
 D. José Arrabal, 18,90.  
 Hijo de Abraham Gonzalez, 18,90.  
 D. Matias Martinez, 18,90.  
 Esteban Cubas, 18,90.  
 Manuel Gonzalez, 18,90.  
 Pedro Garcia, 18,90.  
 José Vega, 18,90.  
 Liborio Garcia, 18,90.  
 Manuel Lezcano, 18,90.  
 Antonio Garcia, 18,90.  
 Jerónimo Areces, 18,90.  
 Francisco Tamargo, 18,90.  
 Diego Perez Fernandez, 27,90.  
 Belisario Gonzalez Rosal, 27,90.  
 El mismo, 27,90.  
 D. Matias Marinas, 27,90.  
 José Cañedo, 27,90.  
 Ramón Fernandez, 27,90.  
 Ricardo Garcia, 27,90.  
 Cándido Alonso, 27,90.  
 Segundo Fernandez, 27,90.  
 Benito Albuzo, 46,90.

Además incurren en el apremio todos los carros agrícolas que no vayan provistos de la placa del año 1928, los cuales no han podido relacionarse.

León, 16 de Agosto de 1930.—El Recaudador provincial, Gumersindo Garcia.

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Vegadeo

#### EDICTO

D. José Suarez Alonso, Presidente de la Junta general del repartimiento de este municipio. Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad para el año 1930, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, estará el mismo de manifiesto al público en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

En Vegadeo, a 23 de Agosto de 1930.—José Suarez.

R. al núm. 2.079

## SECCION JUDICIAL

### Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo. Certifico: Que D. Rogelio Vega Gutierrez, industrial y vecino de esta capital, acudió ante este Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, con un escrito anunciando su propósito de interponer el oportuno recurso sobre la revocación de un fallo del Tribunal Económico administrativo,

por el cual se confirma una multa que le fué impuesta por el Ayuntamiento de Oviedo, y en su vista dicho Tribunal estimando su pretensión, entre otros extremos, acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquéllos que teniendo interés en el asunto quieran coadyubar en él con la administración.

Para que conste y haya lugar su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente en Oviedo, a 28 de Agosto de 1930.—Angel A. Morán.

R. al núm. 2.094

El Licenciado D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante este Tribunal provincial, por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, en nombre de D. Justo Alvarez, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo provincial, sobre defraudación por extracción de tocino en el concejo de Pola de Siero, se dictó por dicho Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, la providencia que dice así:

Por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, reclámese del Sr. Presidente del Tribunal Económico Administrativo el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyubar en él a la Administración; al otrosí por hecha la designación de domicilio.

Oviedo, nueve de Agosto de mil novecientos treinta.—Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Presidente.—Ante mí, Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a once de Agosto de mil novecientos treinta.—P. I. Angel A. Morán.

R. al núm. 2.095

### Juzgado de Tineo

Don José de la Uz Iglesias, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a los agentes de policía judicial, procedan a la busca y ocupación de un mulo color negro, de seis cuartas y media de alzada, con una mancha blanca grande en la frente, otras dos en el lomo, junto a los brazos, y otra en uno de los costillares, de nueve años de edad; y un caballo negro, de diez años de edad, de seis cuartas y media de alzada, careto, crines caídas, cola larga, herrado, calzado del pie derecho y de la mano izquierda, con una J marcada a fuego en el anca derecha, pertenecientes a José Rodríguez Gómez, vecino de Recorba, y a don Antonio Rodríguez Alfonso, de Caceda, respectivamente, sustraídos durante la noche del 10 al 11 del corriente mes, de la sierra la-

mada de la Sopera, en términos de Recorba, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, sino justifican su legítima adquisición.

Dado en Tineo, a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta.—José de la Uz.—El Secretario, P. H., Manuel Alvarez.

R. al núm. 2.041

### Juzgado de Pravia

D. Ramón Valle Menendez, Juez de primera instancia accidental de Pravia.

Hago saber: Que en los autos de juicio de testamentaria de los esposos D. José Menendez Cuesta y Lopez y D.ª María Garcia de la Noceda y Garcia, vecinos que fueron de Forcinas, en este concejo, promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Jovino Fernandez Diaz en nombre de D. Manuel Menendez Cuesta y Garcia, por providencia de esta fecha, acordé, conforme al artículo 1.079 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, poner de manifiesto en la Secretaría, por término de ocho días, las operaciones de inventario, avalúo, liquidación y adjudicación de dichas herencias, practicadas por el Contador designado, D. José Antonio Suarez Fernandez.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los herederos D. Lorenzo Perez, por si y como representante legal de sus hijos menores de edad, Alfredo y María Perez Suarez; D. Benigno y D. José Suarez y Menendez Cuesta; D. José Antonio, D. Antonio José y D. Marcelino Antonio Menendez Cuesta y Garcia de la Noceda, y D. Segundo Raimundo Menendez Cuesta y Cuervo, ausentes en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Pravia, Agosto dieciocho de mil novecientos treinta.—Ramón Valle.—El Secretario P. H. Rogelio Diaz, Oficial.

R. al núm. 2.049

### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ALVAREZ DIAZ, Francisca, de 23 años de edad, soltera, hija de Manuel y de Emilia, natural de Río Aller, vecina de Oviedo procesada en el sumario número 31 de 1930 por corrupción de menores; comparecerá en el término de diez días ante la Sala audiencia de este Juzgado de Oviedo, para ingresar en prisión.

Esc. Tío. de la Residencia provincial de Niños